

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo. trimestre 18 "

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
**Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2**  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	
	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 82 de 25 Marzo.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. (1)

#### TITULO PRIMERO

##### DEL PROTECTORADO

##### CAPITULO V

##### De las Juntas provinciales.

Art. 10. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia y muy caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia. La Junta de Madrid se compondrá de 15 Vocales.

Art. 11. Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, Patrono, Administrador, encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó Diputación provincial ó individuo de la Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio. Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente y se entenderán reelegidos cuando no se decreté su renovación en el término legal.

Art. 13. Los nombramientos de estos Vocales se harán á propuesta, en terna, de los Gobernadores civiles y de las Juntas provinciales. Si

el número de Vocales no fuese exactamente divisible por dos, el derecho á proponer aumentará por el orden designado, sin perjuicio de compensarlo en las sucesivas renovaciones.

Art. 14. Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado, y ejercerán, dentro de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

1.ª Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual al empezar el ejercicio de las Juntas en caso de renovación, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador, como Presidente. Si no asistiese el Gobernador presidirá el Vicepresidente; en defecto de éste el Vocal más antiguo, y si hubiere dos ó más, el de mayor edad.

2.ª Elevar al Ministro de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores, propuestas en terna de los Vocales que les correspondan designar en las renovaciones bienales.

3.ª Formar sus reglamentos y someterlos á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

4.ª Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

5.ª Nombrar sus Procuradores y Notarios y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

6.ª Ejercer el patronazgo y administración de las fundaciones que se les encomienden, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del artículo 7.º, con todos los derechos y obligaciones que á los Patronos fundacionales correspondieran.

7.ª Informar al Ministro de la Gobernación, á la Dirección general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª y 16 del art. 7.º, y 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 8.º de esta instrucción.

8.ª Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y particulares.

9.ª Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de la Notarías, Registros de la propiedad y demás ofi-

cinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10. Visitar los establecimientos benéficos en la provincia.

11. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó Corporación; si los que ejercen el patronazgo y administración de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido y participan á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los Patronos, Administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

12. Velar por que en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuere indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que les están confiados.

13. Ser parte, con igual representación, en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los Archivos de la Junta y puedan adquirir, para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

15. Promover en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellas antes de consumir la desamortización; cuidar que, una vez realizada ésta, se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripcio-

nes hasta su emisión y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 747 del Código civil.

17. Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta instrucción crea, un fondo, cuya distribución anual presupuestarán y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

18. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema, y forma á que han de adoptar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

19. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

20. Elevar á la Dirección general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

21. Formar una estadística completa de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia.

22. Imponer las multas en que incurriesen los representantes legítimos de fundaciones obligados á la presentación de cuentas y presupuestos, por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos prevenidos.

Art. 15. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el local en que se hallen instaladas, y los acuerdos que se tomen tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la sesión siguiente. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, podrán, no obstante, alzarse de ellos ante la Dirección general, en el término de ocho días.

#### CAPITULO VI

##### De las Juntas municipales.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación creará Juntas municipales

(1) Véase el Boletín núm. 226.

de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital que tuviesen instituciones del ramo, numerosas ó muy ricas.

Art. 17. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos.

Los períodos de su duración y renovación y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provinciales.

Art. 18. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad la funciones que aquéllas en toda la provincia.

#### CAPITULO VII

##### De los Administradores provinciales.

Art. 19. Para ser Administrador provincial se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y figurar en los escalafones á que se refiere el art. 7.º, facultades 12 y 13 de esta instrucción.

Art. 20. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuviesen residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abusos de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad ó contra la propiedad.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos; los Patronos, Administradores, encargados, Directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.

Art. 21. Los Administradores provinciales disfrutarán el sueldo que las Juntas les señalen, con la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignarse los premios de administración de las fundaciones que se les confien, por todo su valor ó en parte alícuotas de los mismos.

Art. 22. Antes de entrar en el ejercicio de su cargo, prestarán estos funcionarios la correspondiente fianza, á propuesta de las Juntas y con la aprobación de la Dirección general.

Art. 23. Los Administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspección de las mismas y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1.º Administrar las fundaciones que se les encomendase, con arreglo á lo prevenido en la facultad 11.º del art. 7.º, las confiadas á las Juntas provinciales y las en que las mismas Juntas ejerzan el patronazgo.

2.º Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3.º Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

4.º Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyen el fondo de las mismas y los de las fundaciones que tengan á su cargo.

5.º Organizar y custodiar el Archivo y formar los índices del mismo y los inventarios de los muebles y pertenencias de las Juntas, remitiendo á la Dirección general copias de dichos índices ó inventarios.

6.º Concurrir á las sesiones de las Juntas; dar cuenta de los expedientes, comunicaciones y asuntos comprendidos en la orden del día; tomar nota de las discusiones, y redactar y autorizar las correspondientes actas, de que darán lectura en la sesión inmediata; y

7.º Expedir certificaciones de las actas, expedientes y demás documentos que obran en el Archivo, con el V.º B.º del Presidente ó del Vicepresidente.

#### CAPITULO VIII

##### De los Administradores municipales.

Art. 24. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernación creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

#### CAPITULO IX

##### De los Abogados.

Art. 25. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio exijan.

Art. 26. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernación.

Art. 27. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber ejercido la profesión, con estudio abierto, durante seis años, y pagar en tres por lo menos la cuota media de la contribución de subsidio en la localidad respectiva.

2.º Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.º Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administración durante dos años.

4.º Haber pertenecido como Vocal á Juntas de Beneficencia ó de patronos durante dos años; y

5.º Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasiona el nombramiento, y serán citadas en la orden que lo otorgue.

Art. 28. En las provincias en que existan diez ó más Abogados de Beneficencia, formarán éstos un Cuerpo, que elegirá su Decano, y con quien las Juntas se entenderán en todo lo que á estos funcionarios se refiera.

Este Cuerpo de Letrados se regirá por un reglamento que será sometido á la aprobación de las Juntas.

Art. 29. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

1.º Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen; y

2.º Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorización, sostengan, y en que sea necesaria la intervención de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiere su nombramiento.

Art. 30. Los Abogados de Beneficencia de Madrid tendrán además la obligación de defender á las Juntas de las otras provincias en los recursos de casación y contencioso administrativos que interesen á la Beneficencia.

Art. 31. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en los dos artículos anteriores. Para valerse de Abogados que no sea de Beneficencia necesitarán autorización especial del Ministro de la Gobernación, si no lo tuviesen por título de fundación.

Art. 32. Los Abogados de Beneficencia tendrán, no obstante, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres, á tenor de lo establecido en el art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

#### CAPITULO X

##### De las Juntas de Patronos.

Art. 33. Las Justas de patronos á que el Gobierno confiera el régimen y administración de las instituciones que por ley ó por fundación correspondan á su patronazgo, y los encargados de los establecimientos permanentes que no conserven el número de Patronos designados por la fundación, no tendrán duración determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Justas de la segunda clase el Patrono ó Patronos subsistentes.

Art. 34. Las Juntas de patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todos caso las siguientes:

1.º Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.º Someter á la aprobación del Ministro de la Gobernación los estatutos y constituciones de la fundación, y las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes.

3.º Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

4.º Proponer los sueldos de sus empleados, Jefes de servicio y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.º Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos dando cuenta al Ministro de la Gobernación.

6.º Llevar la dirección gobierno y administración de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundación.

(Se continuará.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.939.

#### DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

#### Anuncio.

El día 25 de Abril próximo á las once de su mañana, y con sujeción en un todo al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias publicado en el núm. 74 de este *Boletín oficial*, correspondiente al 25 de Septiembre de 1897, y estado de aprovechamiento que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Mazarrón, tendrá lugar la primera subasta para el aprovechamiento de los pastos de los montes de la pertenencia de dicho pueblo, durante el año forestal de 1898-99, bajo el tipo de tasación de mil trescientas noventa y dos pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del Alcalde de Mazarrón y personas que deseen tomar parte en el remate; previniendo á dicho Sr. Alcalde, que deberá celebrar una segunda licitación á los diez días de la primera, si no tuviera efecto ésta por falta de licitadores, bajo el mismo tipo de tasación y condiciones, cuyo expediente de subasta remitirá á esta Jefatura de montes en el mismo día ó al siguiente de celebrarse, con el fin de resolver lo que proceda.

Murcia 22 de Marzo de 1899.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Número 1.938.

#### DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

#### Anuncio.

El día 25 de Abril próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Mula, la primera subasta para el aprovechamiento del junco fino que producen los montes de la pertenencia de dicho pueblo, sitos en el término municipal del mismo, durante el presente año forestal 1898 al 1899, bajo el tipo de tasación de cuatrocientas pesetas y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias y estado que le acompaña que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Mula, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en el remate. En el caso que no se presenten licitadores, se celebrará una segunda subasta á los diez días bajo el mismo tipo y condiciones que han servido para la primera.

Murcia 22 de Marzo de 1899.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Número 1.914.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.689.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Ginés Molero Rajas, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 24 de Enero último, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Mi Luis*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje llamado Barranco del Baladre, terrenos de la propiedad de los herederos de Francisco Hernández, diputación de Tébar; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la cúspide del Cabezo de la piedra lisa; y desde él se medirá al S. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera N. 400; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta S. 400, y quinta á primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Febrero de 1899.—Antonio Belmar.

Número 1.914.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.760.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro Godínez y Leante, vecino de Caravaca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 23 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Patrocino*, de mineral de hierro, sita en término de Cehegin y en montes comunales, sitio de El Pintor, cabezo de la Rendija, terreno franco al parecer; lindando por el N. barranco llamado del Pintor, y por los demás vientos con terreno de dichos montes comunales; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón que se hará en la margen S. del Barranco del Pintor á unos 300 metros al O. de la fuente del mismo nombre y á unos 10 metros al N. de un afloramiento de hierro; y desde él se medirán al E. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda S. 300; segunda á tercera O. 400; tercera á cuarta N. 300, y cuarta á punto de partida E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Febrero de 1899.—Antonio Belmar.

Número 1.914.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.690.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Andrés Avelino Tarín, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 24 de Enero último, solicitando se le concedan cuarenta y cinco pertenencias para la mina denominada *Maria Josefa*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Los Blancos y el Sabinar, diputación del Beal; lindando por N. registro «Pepe» y terreno franco; E. y S. terreno franco, y O. «Leonora», «Entre Claudia» y «Lucia» y próxima «Lolita»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. E. de la mina «Leonora»; y desde él se medirán á E. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda S. 600; segunda á tercera E. 300; tercera á cuarta N. 600; cuarta á quinta O. 100; quinta á sexta N. 900; sexta á séptima O. 300, y séptima á punto de partida S. 900 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Febrero de 1899.—Antonio Belmar.

Número 1.914.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.708.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Vicente Daviu Castañedo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 30 de Enero último, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *La Golosita*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje llamado Cabezo de las Escalericas, Majada del moro, ó sus inmediaciones, diputación de Tébar; lindando O. registro «Frigart» núm. 13429 y por los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo SE. del referido registro «Frigart»; desde cupunto en dirección E. se medirán 600 metros y colocará la primera estaca; de primera á segunda N. 500; segunda á tercera O. 600, y de tercera á punto de partida S. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 8 de Febrero de 1899.—Antonio Belmar.

Número 1.914.

## JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.691.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Mata y Galiana, vecino de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 24 de Enero último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Santa Isabel*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado Los Percheles; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra situado en la parte alta y límite de las tierras de Miguel Morales y D. Ginés José Vivancos, ó sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «San José», núm. 3.809; y desde él se medirán al N. 200 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 150; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera E. 150 metros. Aspira á ocupar el mismo terreno que perteneció á la mina «San José», núm. 3.809.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Febrero de 1899.—Antonio Belmar.

## Tercera sección.

Número 1.806.

## MANICOMIO PROVINCIAL DE MURCIA

Ejercicio del presupuesto de 1896 á 1897.—Periodo ampliado desde 1.º de Julio de 1896 al 31 de Diciembre de 1897.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado semestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL.
Existencia de 30 de Junio último.			4 88
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales.			1.650 »
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			11.325 07
<b>TOTAL cargo.</b>			<b>12.979 95</b>
<b>DATA</b>			
Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles.		3.276 55	3.276 55
Por id. de botica.			
Por id. de mobiliario, vestuario y efectos de cocina.		600 »	600 »
Por sueldos de Facultativos.	350 06		350 06
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.	1.398 32		1.398 32
Por id. de empleados.	625 03		625 03
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por gastos de culto y clero.	150 »		150 »
Por id. generales.		1.134 83	1.134 83
Por resultados de presupuestos anteriores.	991 01	4.273 96	5.264 97
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
<b>TOTAL data.</b>	<b>3.514 42</b>	<b>9.285 34</b>	<b>12.799 76</b>
<b>RESUMEN</b>			
Importa el cargo.			12.979 95
Idem la data { Personal. 3.514 42			12.799 76
{ Material. 9.285 34			
Existencia en Caja para el mes de Enero.			180 19

De forma que importando el cargo 12.979 pesetas 95 céntimos y la data 12.799 pesetas con 76 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 180 pesetas 19 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del mes de Enero.

Murcia 9 de Enero de 1898.—El Administrador, Joaquín Ibáñez Esquer.—V.º B.º El Director interino, Gómez.

## Cuarta sección.

Número 1.937.

## Edicto.

Don Antonio Vicente é Ibáñez, Teniente Coronel de Infantería Juez instructor de la primera región y del expediente que se instruye en averiguación de quienes sean los parientes ó sucesores del difunto cabo del Regimiento Infantería Simancas del Ejército de Cuba José María de San Mateo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con el expresado carácter,

para que en el término de cuarenta días á contar desde la publicación del presente edicto, se anuncien á este Juzgado calle Tetuán, número veinte, segundo (Madrid), bien personalmente ó por escrito con objeto de esclarecer por los medios legales el derecho á heredar al difunto, teniendo presente que este fué natural de Lorca (Murcia), hijo de padres desconocido, ingresó en la casa hospicio de dicha ciudad en 24 de Diciembre de 1874 y en el Ejército por el cupo de Cartagena en el reemplazo de 1893.

Madrid 18 de Marzo de 1899.—Antonio Vicente.

Número 1.936.

COMANDANCIA GENERAL DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Anuncio.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán general del Departamento en oficio de 15 del actual y con sujeción á las facultades que le concede la Real orden de 26 de Febrero de 1897, se ha servido adjudicar definitivamente la venta de los lotes que á continuación se expresan á los individuos que se dirán, que han sido los que mejores proposiciones han presentado en el concurso libre celebrado simultaneamente en esta capital y en Barcelona en 16 Febrero último, los cuales deberán presentarse en este Arsenal dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio á retirar los efectos que le han sido adjudicados.

Table with 2 columns: Adjudicatarios y número de lotes, Pesetas. Lists names like José Torregrosa Fuentes and amounts like 1.172 16.

Sexta sección.

Número 1.932.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPOS

Don Alejo Valverde, Alcalde constitucional de esta villa, Presidente del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de este distrito municipal, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el año económico 1899 á 1900, queda expuesto al público en juicio de agravios por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo período los interesados podrán aducir las reclamaciones que á su derecho conduzcan, pues pasado no serán oídos, parándoles el perjuicio consiguiente. Campos 20 de Marzo de 1899.—Alejo Valverde.

Número 1.942.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PACHECO

Don Enrique Martínez Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Pacheco.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón industrial de esta villa para el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los individuos comprendidos en el mismo puedan reclamar lo que crean conveniente. Pacheco 21 de Marzo de 1899.—Enrique Martínez.

Número 1.934.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

Don Ginés José de Vivancos Francés, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose terminado la rectificación anual del padrón industrial y de comercio de esta villa, correspondiente al ejercicio actual queda expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan aducir durante dicho período las reclamaciones que crean oportunas. Mazarrón á 22 de Marzo de 1899. Ginés J. de Vivancos.

Octava sección.

Número 1.941.

COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE ALBACETE

DECANATO

Anuncio.

En el Colegio Notarial de Albacete se ha de proveer por concurso entre los Notarios que la soliciten y reunan las condiciones marcadas para los aspirantes al 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la notaría vacante de Lorca, por fallecimiento de D. Sebastián M. de Alberola.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Decanato dentro del término de sesenta días naturales, á contar desde la publicación de la convocatoria en la «Gaceta de Madrid». Albacete 23 de Marzo de 1899.—El Decano, Mariano López.

Número 1.921.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE ORIHUELA

Don José Balaguer Muñoz, Juez municipal Letrado y regente del Juzgado de instrucción por promoción del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Agustín Romero Moreno (a) Pepe el Torero y conocido por Antonio de la Cruz Expósito, de treinta y ocho años de edad, hijo de Agustín y de María, soltero, natural de Santa Cruz de Alhama, vendedor ambulante, sin vecindad, y cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz y boca regular, color

moreno, con acento andaluz, y que viste camisa de color, faja negra, chaqueta y chaleco color ceniza, pantalón color aceite, botas rojas y sombrero rojo, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia de Granada, Murcia y Alicante, comparezca en este Juzgado á fin de ampliar su declaración en la causa que con otro se le sigue sobre robo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción en su caso á estas cárceles de dicho procesado.

Dada en Orihuela á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—José Balaguer.—P. S. M., Trinitario Martínez.

Número 1.923.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Morell Puerto (a) Fatigas, hijo de Ramón y Dolores, natural y vecino de Orihuela morador en la calle del Rio, número diez, soltero, sirviente, de diez y seis años de edad, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue sobre hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Murcia á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Luis López Bó.—El Actuario, Abelardo Valero.

Número 1.940.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de instrucción de este partido en proveído de once de Febrero último, dictado en el sumario que por delito de estafa pende contra Antonio Imbernón Ramirez, cuyo paradero se ignora, ha mandado citarle y emplazarle para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Murcia á usar de su derecho; previéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Y con el fin de que tenga lugar la citación y emplazamiento acordado, firmo la presente en Lorca á veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El Secretario, Francisco de P. Rives.

Anuncios.

COOPERATIVA DE EMPLEADOS

Con objeto de celebrar Junta general ordinaria, se cita á los señores accionistas de esta Sociedad

para el Domingo 2 de Abril próximo á las diez de su mañana en el Teatro Circo de Villar.

Murcia 25 de Marzo de 1899.—El Presidente, José Cayuela.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

DEL AÑO ECONOMICO 1897 Á 1898

Table listing subasta items like OJOS, TOTANA, etc. with prices in Pts. Cts.

DEL AÑO ECONOMICO 1898 Á 1899

Table listing subasta items like ABANILLA, ALHAMA, etc. with prices in Pts. Cts.